



Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso promovido por la sociedad C.V.P & CIA S.A. a través de apoderado judicial contra WILLIAM FORTICH AVILA y KATY FORTICH DE MENDEZ, informándole que la parte demandante solicita hacer la partición. Sírvase proveer. Manuel Dionisio Hoyos Gómez. Secretario.

Cartagena de Indias, 18 de abril de 2022

TIPO DE PROCESO	DIVISORIO
RADICACION	13001-31-03-004-2019-00156-00
DEMANDANTE	C.V.P & CIA S.A
DEMANDADO	WILLIAM FORTICH AVILA y KATY FORTICH DE MENDEZ

De acuerdo con el anterior informe secretarial, se observa que el vocero judicial de la sociedad demandante C.V.P & CIA S.A, mediante memorial allegado al correo institucional solicita se le conceda autorización para practicar la partición sobre el inmueble.

La anterior solicitud la presenta el demandante luego del requerimiento ordenado mediante auto de 9 de agosto de 2021, sin embargo, y pese a lo dispuesto en dicho proveído, no es procedente tal solicitud, pues, lo procedente en el caso específico es que el despacho designe el partidor de acuerdo con las siguientes razones:

El requerimiento ordenado por el despacho se realizó conforme al numeral 2° del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

"2. No habiéndose propuesto objeciones al avalúo o resueltas las formuladas, se prevendrá a las partes para que dentro de los tres días siguientes designen partidor, o si todas ellas son capaces, soliciten autorización para hacer la partición por sí o por sus apoderados. El juez nombrará el partidor, si las partes no deciden hacer la partición por sí mismas o no hacen la designación." (Subrayado del despacho)

De acuerdo con la norma, la designación de partidor o solicitud de autorización es una facultad que es exclusiva de las partes, es decir, que sería la sociedad C.V.P & CIA S.A (demandante), a través de su vocero judicial y WILLIAM FORTICH AVILA y KATY FORTICH DE MENDEZ (demandado) quienes pueden elegir entre las dos opciones, no obstante, como en el caso específico el extremo demandado viene representado por curador ad litem, este no puede ser considerado parte en el proceso y tampoco le está permitido por expresa disposición normativa realizar actos procesales que solo le corresponde hacerlo a las partes. Por lo tanto, no es posible dejar en cabeza únicamente del demandante el trabajo de partición.

Sobre las facultades del curador el artículo 46 del CPC, norma aplicable al caso, establece:

"FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia como perito - partidor para el asunto al señor JORGE ANAYA CABRALES.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, en el cargo de perito partidor a:



- JORGE ANAYA CABRALES, Dirección: Centro Calle 32 No. 9-45 Oficina 596A, Teléfono: 3106575554, EMAIL: joancabrales@yahoo.es

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a los respectivos auxiliares tal designación y téngase como tal al primero que acepte la designación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del Art. 9 del C.P.C

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BETSY BATISTA CARDONA
Jueza